



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 129/2021 y acum. 130/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA NÚMERO: **129/2021 Y ACUM.  
130/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: **353/2020/2a-II**

REVISIONISTA: **1.** [REDACTED]

**2. LICENCIADO JORGE ARMANDO  
SÁNCHEZ CARTAS, APODERADO LEGAL  
INSTITUTO DE PENSIONES DEL  
ESTADO DE VERACRUZ**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOCE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE  
ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al treinta de junio de dos  
mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca  
número **129/2021**, relativo al recurso de revisión  
interpuesto por la C. [REDACTED] así  
como del acumulado **130/2021**, interpuesto por el  
licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado  
legal del Instituto de Pensiones del Estado; ambos  
contra de la sentencia dictada el doce de noviembre  
de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este  
tribunal, en los autos del Juicio Contencioso  
Administrativo número 353/2020/2<sup>a</sup>-II, de su índice,  
y:

### **R E S U L T A N D O :**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** La  
C. [REDACTED] mediante escrito  
presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal,

*[Handwritten signature]*

el tres de junio de dos mil veinte, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado y la C. Daniela Guadalupe Griego Ceballos en su calidad de Directora General del Instituto de Pensiones del Estado, de quienes demandó: La resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número SJ/RV/001/2020.

Seguida la secuela procesal, el doce de noviembre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutive: "**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte signada por la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para **efectos** de que las autoridades demandadas funden y motiven debidamente el acto impugnado resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte dictada dentro del expediente número SJ/RB/001/2020 de su índice, por los motivos lógicos jurídicos expuestos en el considerando precedente. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente ..."

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia ambas partes interpusieron recurso de revisión el nueve y dieciséis de febrero del año en curso, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el siete de abril de este año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de catorce de abril del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo el número 129/2021 y acumulado 130/2021, para su debida substanciación; así mismo,



fue designada como magistrada ponente a la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

El diecinueve de mayo del presente año se tuvo por desahoga la vista concedida a las partes y, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

*[Handwritten signature]*

**II. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**III. Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión son procedentes porque se ajustan a lo dispuesto por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Estudio.** Son inoperantes los agravios formulados por los revisionistas, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 363/2020/2ª-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

La C. Maribel Maldonado Díaz refiere como fuente de su agravio lo resuelto en el considerado quinto, párrafo veintiocho, de la sentencia combatida, bajo el argumento de que la Magistrada de la Segunda Sala no tomó en consideración la hoja de servicios emitida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, de once de marzo de dos mil veinte, que establece tuvo once años, diez meses, seis días, de antigüedad trabajando para la Entidad Pública señalada; así como dejó de tomar en consideración la hoja de servicios emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de fecha dieciocho



de marzo de dos mil veinte, la cual señala que solicitó licencia sin sueldo desde el día primero de agosto de mil novecientos noventa y tres al quince de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y que reanudó labores el dieciséis del citado mes y año terminando el quince de octubre de dos mil doce, por lo que trabajó para dicha entidad diecinueve años, nueve meses y que sumados a los once años, diez meses, seis días que trabajó para el Poder Judicial del Estado de Veracruz, da un total de treinta y un años, siete meses, seis días, cotizados para el Instituto de Pensiones del Estado y que descontándole el año de licencia que solicitó, obtiene treinta años, siete meses, seis días cotizados ante dicho instituto; por lo que alega la actora que sí cumple con los treinta años cotizados ante el instituto.

Es **inoperante** el presente agravio. Contrario a lo sostenido por la revisionista, la magistrada de la Segunda Sala sí tomó en consideración y valoró las pruebas documentales descritas por la C. Maribel Maldonado Díaz, pues así se advierte a fojas diez y once de la sentencia combatida.

*"Original de la hoja de servicios a nombre de la ciudadana Maribel Maldonado Díaz, de fecha once de marzo de dos mil veinte, signada por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz ... Documental pública que hace prueba plena en términos de los artículos 104, 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la que consta la antigüedad de once años, diez meses seis días, ..."*



*Original de la hoja de servicios a nombre de la ciudadana Maribel Maldonado Díaz, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, signada por la Subdirectora de Recursos Humanos ... Documental pública que hace prueba plena en términos de los artículos 104, 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la que consta antigüedad de diecinueve años, nueve meses cero días, ..."*

Y no solo eso, conforme al demás material probatorio ofrecido en actuaciones y valorado por la Segunda Sala, en específico, con la certificación de cotizaciones del Departamento de Vigencia de Derechos que obra en autos, se tuvo por probado que la revisionista Maribel Maldonado Díaz laboró veintiséis años y no los treinta años que alega en el agravio en estudio.

La magistrada *a quo* justifica su decisión porque las hojas de servicio no hacen prueba plena ante el Instituto de Pensiones del Estado respecto de los años efectivamente cotizados, ya que éste reconoce los años "*cotizados de manera real en las nóminas de capital consultivo aportado por el trabajador y el patrón, por lo que el capital analizado erogado ni (sic) fue suficiente para otorgar en un porcentaje del cien por ciento por invalidez solicitada.*"<sup>1</sup> Argumento que en ningún momento es controvertido por la revisionista por lo que queda firme y en razón de ello, sobreviene la inoperancia de las manifestaciones de inconformidad planteadas.

---

<sup>1</sup> Foja catorce de la sentencia combatida.

V. El licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado arguye como agravios, bajo el inciso a), la violación en contra de sus representados de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por falta de motivación legal de la sentencia, pues alega que la magistrada *a quo* omitió expresar los razonamientos lógicos-jurídicos tomados en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio principal y el valor probatorio otorgado al mismo. Así mismo, que dejó de citar las razones particulares y causas inmediatas tomadas en cuenta para determinar procedente la solicitud de la actora.

Que en contra de sus representados se violaron los artículos 1, 2 fracción I, 104, 114, 157, 273 y 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al dejar de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas que corren en autos y lo manifestado por sus representados al momento de dar contestación a la demanda. Y, por ello, solicita la revocación de la sentencia combatida

Resulta **inoperante** el presente agravio, atendiendo a que la materia administrativa es de estricto derecho, el recurrente tiene la carga procesal mínima de establecer argumentativamente en los agravios expresados en esta revisión cuál fue la prueba omitida del caudal probatorio existente en los autos principales que no se valoró, pues ello será





suficiente para demostrar racionalmente la ilegalidad alegada; ello, porque si afirma a esta alzada que en la sentencia recurrida la magistrada relatora omitió expresar los razonamientos lógicos-jurídicos tomados en consideración para efectuar el análisis del material probatorio existente en autos, debió de establecer cuál fue la prueba o pruebas que no fueron valoradas y que se debieron valorar en conjunto con el demás material probatorio existente en autos.

No se debe soslayar la obligación impuesta por el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que contiene el principio general del derecho, "*el que afirma está obligado a probar*", por lo que la simple manifestación del apoderado de las autoridades demandadas no cumple con la causa de pedir, ya que carga con la obligación de señalar cuál es, en concreto, aquel elemento de prueba existente en autos que no fue valorado en conjunto con el demás material probatorio, esto es, qué documental que sustenta las excepciones planteadas en la contestación de demanda se dejó de valorar por la magistrada de la Segunda Sala.

De la misma forma, el revisionista omite señalar cuál es la parte de la sentencia que estima insuficiente con respecto al alcance y valor otorgado al material probatorio, dado que ni siquiera controvierte el criterio de valoración sostenido en la sentencia, el cual conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado.



Como sustento a lo anterior, se cita por analogía la tesis (I Región) 8o.5 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE."**<sup>2</sup>

Con respecto a que en la sentencia se omitió tomar en consideración lo manifestado en la contestación de la demanda, debe decirse que, si el revisionista no precisa qué parte del planteamiento ahí contenido se omitió considerar y, en todo caso, podría desvirtuar el resultado al que se arriba en la sentencia, tales manifestaciones se tornan inatendibles.

En consecuencia, dado lo inoperantes de los agravios en estudio, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida el doce de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 353/2020/2<sup>a</sup>-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

<sup>2</sup> Décima época, registro 2012329, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo IV, materia común, página 2508.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios vertidos por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos IV y V de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 353/2020/2<sup>a</sup>-II.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, la magistrada y magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias**



**Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por la licenciada **Claudia Selene Sagrero Rosas**, Secretaria General de Acuerdos habilitada, mediante oficio TEJAV/038/2021 de veintiocho de junio del presente año, que autoriza y da fe.

*Claudia Selene Sagrero Rosas*